



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

08 MAY 2019

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2008-00592-00

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde MAYO DEL 2015. OFICIESE.

Téngase en cuenta que lo anterior se ha requerido anteriormente y se ha comunicado a través de los oficios No. 5180 del 22 de Julio del 2018 y 2023 del 14 de Marzo del 2019 y a la fecha no se ha obtenida respuesta.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

Advierte este Operador Jurídico que el Dr. ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA en su calidad de representante legal suplente de la sucursal de Cúcuta del BANDO DAVIVIENDA S.A. otorgo poder al Dr. LUIS JORGE ESCOBAR VESGA con el fin de que solicitara el desarchivo y posterior desglose dentro del presente proceso, quien a su vez autorizo debidamente a la Dra. YASMIN DIAZ DUARTE para que retire los documentos que sean desglosados.

No obstante la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS en escrito presentado el 06 de Marzo del anuario, expresa actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, empero, no allega el poder que así la acredite,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

razón por la que se le ordena **REQUERIR con el fin de que acredite a través del documento idóneo la calidad de apoderada judicial de la parte demandante.**

Por otro lado, resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte de la Corte Suprema de Justicia, auto del 04 de agosto del 2004, Exp. 01175-01 Magistrado Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez. Tomada de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, 5º edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda. que expresa:

“El derecho de petición, como es sabido, no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido, la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstiene de dar respuesta al derecho de petición impetrado, por cuanto el mismo no opera dentro de esta acción civil, no obstante resulta necesario mencionar que en la Secretaría de esta Unidad Judicial se le ha brindado información sobre la solicitud en trámite a la parte interesada, en cada ocasión que lo ha solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, ocho de mayo de dos mil diecinueve

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado contra el proveído del primero de febrero hogañ, mediante el cual se dispuso rechazar de plano el Incidente de nulidad planteado.

Como sustento del recurso horizontal en cita sucintamente expone, que la nulidad invocada se fundamentó en antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, obligatorias en temas relacionados con la aplicabilidad del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, cuyo único límite de improcedencia para promoverla es que exista terminación del proceso o remate del bien y ninguna de estas hipótesis se materializa en esta actuación, por lo que existiendo una nulidad de pleno derecho el saneamiento aludido es inaplicable y cita a continuación algunos apartes de sentencias.

Surtido el traslado de rigor al ejecutante, éste manifestó que el recurrente sólo se limita a insistir en los fundamentos en los que afincó su pretensión nulitaria sin realizar debate alguno sobre los cimientos que ese bien servido Juzgado constituyó como base sólida para la decisión.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el citado recurso horizontal, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en la parte inicial del artículo 133 del C. G. del P., que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:”*, adicionado únicamente con la nulidad consagrada en la Constitución respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

El artículo 134 íbidem, en punto de la oportunidad para alegar las nulidades en lo pertinente señala: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.”*

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del recurso de reposición en mención, por lo que se hace necesario resaltar los motivos que tuvo este Operador judicial para rechazar el incidente de nulidad propuesto, a saber:

Como quedare anotado, el extremo pasivo luego de quedar debida y legalmente notificado del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, guardó el más absoluto silencio sin ejercitar ningún medio de defensa, por lo que su conducta procesal se subsume dentro del inciso 2º del artículo 135 del C. G. del P., al consagrar, entre otras cosas, que no se podrá alegar la nulidad por quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, conduciendo inexorablemente que el incidente sea rechazado de plano, todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 136 Ib., pues la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Y, en el presente evento el apoderado judicial del demandado recibió el poder el 14 de octubre de 2005, cuando ya estaba ejecutoriada la sentencia de seguir adelante la ejecución y, el 18 del mismo mes y año, solicitó la expedición de copias del proceso, lo que volvió a solicitar el 7 de

febrero de 2006 y, ahora el 14 de diciembre de 2018, doce (12) años después viene a proponer el citado incidente de nulidad, cuando eventualmente ha debido formularlo antes de la sentencia y no ahora buscando con ello revivir términos procesales a su favor.

Al respecto las Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el radicado 11001-02-03-000-2010-00070-00, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, trata entre otras cuestiones, la improcedencia de la declaración de una nulidad cuando no se encuentra enlistada dentro de las causales previstas en el Estatuto Procesal, en virtud del Principio de especificidad, en reiteración de la sentencia de 15 de julio de 2008, que estudió la causal de nulidad de la sentencia por falta de aplicación de pronunciamientos de la Corte Constitucional y de Ley 546 de 1999 sobre reestructuración de los créditos de vivienda a largo plazo dentro de proceso ejecutivo mixto. (SC116-2017; 19/01/2017)

En reciente oportunidad, la Corte en cita expuso que:

“Por sabido se tiene que los fallos judiciales, una vez proferidos dentro de las formas propias de cada juicio, cuando, por disposición legal, no son susceptibles de recurso alguno o que admitiéndolos vencen los términos sin que se formulen por la parte interesada, devienen firmes y constituyen ley del proceso, dado que adquieren la categoría de cosa juzgada. Esa garantía constituye, sin duda, seguridad jurídica para todos los asociados y hace parte de la salvaguarda constitucional del debido proceso (art. 29); amén de estar regulada, expresamente, esa consecuencia en la normatividad procesal civil (art. 331).

Sin embargo, esa prerrogativa no emerge como un axioma o un concepto absoluto. Y no lo es, dado que, circunstancias de diferente índole existen, por lo general externas a los juicios, que tornan permeable la institución de la cosa juzgada; en otras palabras, la res judicata cede ante situaciones de tal trascendencia que, eventualmente, vulneran en forma abierta el ordenamiento jurídico de la nación alcanzando a trasgredir el orden público.

Bajo esa orientación, con el propósito de remediar semejante situación y, particularmente, con miras a resguardar los derechos de los sujetos procesales ante una vulneración grave y específica, fue establecido el recurso extraordinario de revisión, dirigido, entonces, a quebrar la firmeza de la decisión emitida cuando la misma resulta impregnada de tales vicios; empero, la procedencia del mismo, como extraordinario que es, está supeditado a los taxativos casos autorizados por el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SC 31 de julio de 2013, rad. 2010 01816 00, reiterada en SC10121-2014, 4 ago. 2014 rad. 2011 02258 00).”

“4.- De tales planteamientos surge, entonces, que no obstante el propósito de la firmeza de los fallos, que no es otro que brindarle a las partes y a la comunidad en general, la seguridad de que el caso ventilado en una determinada causa litigiosa, queda excluido de una nueva y futura contienda; sin embargo, existen eventos en que tal ejecutoria no implica, imprescindiblemente, un acatamiento irrestricto, en la medida en que la determinación cuestionada puede, eventualmente, devenir impregnada de vicios de tal magnitud que aconsejan, como ya se dijo, en aras de la garantía de justicia, revisar lo actuado y decidido. Bajo esa perspectiva, de ponderación entre el concepto de justicia y de seguridad jurídica, se procuró crear, de manera excepcional, una herramienta procesal que cumpliera ese cometido. Ahí, en esa situación, tuvo origen el presente recurso.

Alrededor del mismo tema, esta Corporación ha expresado lo siguiente:

“Algunas, en verdad, se califican de inicuas o contrarias a derecho, y para enmendar el daño que pudieren haber causado se ha establecido este remedio extraordinario que busca, en esencia, dejar sin efectos una sentencia en firme pero ganada injustamente, con el propósito de abrir de nuevo el juicio en que se pronunció y se falle con apego a la ley.

En estos eventos –ha referido la doctrina– “nada ofende en sí a la razón, que la ley admita la impugnación de la cosa juzgada; pues la autoridad misma de la cosa juzgada no es absoluta y necesaria, sino que se establece por consideraciones de utilidad y oportunidad; de tal suerte que esas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar que sea sacrificada, para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una sentencia intolerablemente injusta”. (Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Volumen III. Madrid: 1940, pág. 406)

Más el recurso que se analiza, precisamente por ser excepcional, requiere, al decir de la Corte, “de la colocación de precisos mojones delimitadores de su campo de acción para que esa naturaleza extraordinaria no se desvirtúe, con demérito de la inmutabilidad propia de las sentencias ejecutoriadas.

“Es por ello que la Corte, con especial empeño, ha destacado los aspectos que son vedados al recurso, y así, por ejemplo, ha dicho: “Este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi.

“Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende

derechamente a la entronización de la Justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material. (Sent. 16 sept. 1983, junio 30 de 1988, entre otras).” (Sentencia de 24 de noviembre de 1992). (CSJ SC 10 de septiembre de 2013, rad. 2011-01713-00, reiterada en SC10121-2014, 4 ago. 2014 rad. 2011 02258 00).

En relación con el citado precepto, esta Corporación ha señalado:

«no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7° del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso’. (CXLVIII, 1985)». (CSJ SC 10 de septiembre de 2013, rad. 2011-01713-00).

6.- De lo expuesto se desprende que para la prosperidad, en sede de revisión, de cualquier reproche que tenga como soporte la *«nulidad originada en la sentencia»*, le incumbe a la impugnante demostrar la configuración de alguna de las delimitadas situaciones antes referidas, sin que le sea dable discutir el tema litigioso, pues dada la taxatividad que se predica en el sistema legal colombiano de las *«nulidades»*, solo los hechos establecidos por el legislador como motivos constitutivos de una irregularidad de tal entidad, son los que pueden aducirse para invalidar y aniquilar un fallo definitivo y protegido por la seguridad jurídica que le irradia la cosa juzgada material, puesto que se trata de reglas estrictas que inhiben a las partes para invocar otras circunstancias o la aplicación de la analogía.

7.- La Sala observa que la recurrente, en sustento de la invalidación que impetra, alude a que se ha *«continuado con un proceso que legalmente ha debido ser concluido, desconociendo las Sentencias de la Corte Constitucional C-955 y SU-813 y la ley de vivienda que dispuso la suspensión de los procesos en curso [...], como también la terminación de los asuntos, por ministerio de la ley»*, generándose que en los eventos en que *«...los procesos que continuasen su curso sin atender esta premisa, se declar[en] nulos en su integridad por haberse transgredido una norma de orden constitucional relacionada con el derecho de una vivienda digna»*.

También, arguye que «[a]l continuar [...] con el proceso, y no haberlo dado por terminado oportunamente, en la estancia en que fue solicitada su nulidad, violó igualmente el artículo 2, el 228 y el 229 superior, en el sentido claro y preciso sobre la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios de vivienda iniciados antes de la entrada en vigencia de la ley 546/99 y que se debieron dar por terminados una vez la entidad financiera realizara la “reliquidación” y “reconversión” de las obligaciones, lo que no ha sucedido en este caso»; y apunta que el capital cobrado por la entidad bancaria «al haberse sometido a las oscilaciones financiera provenientes de la UPAC, es decir, se ha legalizado el anatocismo y como consecuencia de ello la usura».”

Así las cosas y a manera de conclusión, el extremo pasivo tuvo la oportunidad de alegar en su favor y a través de una excepción previa la eventual falencia que según él presentaba la demanda, situación que no ocurrió, actitud procesal que viene a convalidar la demanda, y en este momento procesal en que ha sido proferida sentencia dentro de las formas propias de dicho juicio, deviene firme y constituye ley del proceso, dado que adquiere la categoría de cosa juzgada, garantía ésta, que constituye, sin duda, seguridad jurídica para todos los asociados y hace parte de la salvaguarda constitucional del debido proceso, teniendo a su haber la formulación del recurso de revisión, si a ello hubiere lugar y estar a término.

El anterior discurso le sirve a este Operador judicial para mantener el proveído recurrido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

Mantener el proveído del primero de febrero del año en curso, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

DDR.

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 9 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, ocho de mayo de dos mil diecinueve

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del ocho de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso dejar sin efectos esta demanda ejecutiva singular, por la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C. G. del P.

El recurrente fundamenta sucintamente su inconformidad en que, se efectuó la citación y la notificación por aviso, (Artículos 291 y 292 del C. G. del P.), a la demandada Sra. Daniela Dávila Marciales, sin que se pudiera efectuar la entrega de tales documentos por no residir en la dirección suministrada.

Así mismo alega, que todavía no se han consumado las medidas cautelares decretadas, por lo que no era factible requerir para notificar a los demandados.

Surtido el traslado de ley del recurso en resolución, se procede a finiquitarlo con fundamento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Para decretarse el desistimiento tácito se tuvo como fundamento, que el accionante presentó una conducta pasiva frente al deber procesal de adelantar las gestiones necesarias para notificar al extremo pasivo la orden de pago proferida en su contra y trabar así la relación jurídica procesal, para efecto de proseguir con las diferentes etapas procesales hasta finiquitar la acción.

Pregona el Despacho que estamos frente a una conducta pasiva del actor, por el siguiente análisis de la actividad procesal desarrollada al interior de la demanda, así:

Mediante auto del 28 de julio de 2016, se libró el mandamiento ejecutivo en contra de la Comercializadora ADALUMA & DAVMAR S.A.S. y Daniela Dávila Marciales, decretándose en la misma fecha las medidas cautelares solicitadas respecto de embargo de dineros en las entidades bancarias citadas, embargo y secuestro de un establecimiento comercial, emitiéndose las correspondientes comunicaciones que fueron retiradas por el actor para su diligenciamiento.

Posteriormente mediante auto del 2 de agosto de 2017, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-134127, emitiéndose y retirándose el oficio correspondiente.

Las entidades bancarias correspondientes contestaron lo relacionado con el embargo decretado, al igual que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registrando el embargo decretado, observándose que sobre tal inmueble figura registrado un gravamen hipotecario, por lo que se ordenó citar a los acreedores hipotecarios para que hagan valer su crédito sea o no exigible.

Igualmente la Cámara de Comercio de Cúcuta, en comunicación obrante al folio 30 informa que no es posible registrar el embargo comunicado por ser una sociedad por acciones.

El 2 de marzo de 2018, el actor allega un escrito informando sobre el resultado negativo de las citaciones a los demandados, solicitando su emplazamiento.

Así mismo, a los folios 85, 89, 114 y 122 figuran citaciones a la Sra. DANIELA DAVILA MARCIALES, como persona natural únicamente.

De la misma manera aparece en el expediente que el embargo decretado sobre el inmueble 260-134127 de propiedad de la citada demandada en un 50% fue levantado oficiosamente por Instrumentos Públicos debido a que se registró con embargo garantía real, quedando sin efectos la comisión para su secuestro al igual que la citación a los terceros acreedores hipotecarios.

Para resolver el Despacho considera, que en el evento que nos ocupa y al entrar a estudiar la reposición planteada, fácilmente y sin mayor hesitación resulta obligado exponer que dentro del presente trámite se está en presencia de la gestión del actor encaminada a lograr la notificación de la orden de pago a los integrantes del extremo pasivo con el agotamiento de lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., como da cuenta la documentación obrante en el expediente, por lo que sin hesitación alguna hay lugar a revocar el auto censurado y así ordenar el emplazamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el proveído del ocho de marzo hogafío, por lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta días proceda a materializar el emplazamiento de los integrantes del extremo pasivo conforme a lo establecido en el artículo 108 Ib., so pena dejar sin efectos la demanda.

164

TERCERO: Queda sin efectos la comisión para el secuestro del 50% del inmueble embargado al igual que la citación a los terceros acreedores hipotecarios, por haber sido cancelado oficiosamente el embargo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **08 - MAYO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 9 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO obrante en los folios 25 y 42, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 9 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTEZ

DDR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

DDR.

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que revisada la página web del banco agrario no se encontró suma alguna de dinero consignada a favor de la presente ejecución, y comoquiera que no obra en el expediente respuesta alguna del PAGADOR DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, considera pertinente el Despacho **REQUERIRLO** para que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado y comunicado mediante Oficio No. 1960-2016, mediante el cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, respecto del embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada MARLENE FLOREZ LIZARAZO C.C. 60.379.914, como empleada de la Oficina del Sisben.

Igualmente, hágasele saber que de ahora en adelante, los dineros que sean descontados deben ser consignados en la cuenta judicial No. **540012041005**, por cuanto el proceso ahora es de conocimiento de este Juzgado.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LIBERTAD, para que informen si en la cuenta que posee ese Despacho, existen depósitos judiciales descontados a la demandada MARLENE FLOREZ LIZARAZO C.C. 60.379.914 a favor del presente proceso, y en caso afirmativo, se sirvan realizar la correspondiente conversión y traslado, a la cuenta judicial de este Despacho No. **540012041005**.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 09 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**.

De otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se pudo constatar que no existen depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución que se encuentren pendientes de pago, por tal motivo, en el momento no es posible acceder a la solicitud de entrega.

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 09 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).-

Observa el Despacho de acuerdo a la documentación allegada por la parte actora, el demandado Señor WILMER FABIAN ESTEBAN DIAZ, ha sido notificado mediante AVISO DE NOTIFICACIÓN (Art. 292 C.G.P.) , el cual tal como consta al folio N° 44 vuelto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 del C.G.P., compareció personalmente al Juzgado a retirar copia de la demanda , con sus respectivos anexos , sin que dentro del término legal hubiese dado contestación a la demanda , como tampoco propuso excepción alguna , guardando silencio en tal sentido , razón por la cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P. , previas las siguientes consideraciones :

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ , quien actúa en CAUSA PROPIA , frente a WILMER FABIAN ESTEBAN DIAZ , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha NOVIEMBRE 27-2017 , obrante al folio N° 17 .

Analizado EL TÍTULO objeto de ejecución (LETRA DE CAMBIO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstas son idóneas para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad como ha sido reseñado anteriormente, el demandado Señor WILMER FABIAN ESTEBAN DIAZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), EL CUAL DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO DIÓ CONTESTACION A LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto y establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada .

Ahora, de conformidad con lo comunicado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del Oficio N° 232 (Enero 23-2019) , obrante al folio N° 44 , es del caso colocar en conocimiento del mismo a la parte actora , para lo que considere pertinente .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor WILMER FABIAN ESTEBAN DIAZ (C.C. 88.243.854) , tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha NOVIEMBRE 27-2017 , teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$30.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Colocar en conocimiento de la parte actora, de lo comunicado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del Oficio N° 232 (Enero 23-2019), obrante al folio N° 47, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
RD. 532-2017.
carr


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 09-05-2019, a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

08 MAY 2019

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO radicado No. 540014053005-2017-00876-00 instaurado por **SANDRA YANETH CLARO BAYONA**, frente a **SEBASTIAN ANDRES CLARO SANCHEZ** y **LAURA ANDREA CLARO SANCHEZ** representados legalmente por **MARTIN ALEXANDER CLARO BAYONA** y **ZULAY SANCHEZ GARCIA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

En este estado del proceso, advierte este Operador Jurídico que el extremo pasivo está conformado por **SEBASTIAN ANDRES CLARO SANCHEZ** y **LAURA ANDREA CLARO SANCHEZ**, quienes se notificaron personalmente el pasado 15 de Marzo del 2019, tal como consta en el folio 79 y conforme a lo previsto por el inciso primero del artículo 121 del C.G.P. el termino para dictar sentencia vencería al año siguiente, es decir, el 15 de Marzo del 2020.

Sin embargo, resulta imprescindible transcribir el siguiente aparte del artículo 90 del C.G.P que expresa:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Advierte el Despacho que la demanda fue presentada el 11 de Septiembre del 2017, empero el auto de admisión se notificó fuera del termino previsto en el artículo 90 del C.G.P., razón por la que no se deberá contabilizar un año para dictar sentencia a partir de la fecha de notificación del demandado, sino a partir del momento en que presento la demandas, es decir, que el termino para dictar sentencia venció el 11 de Septiembre del 2018.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Corolario de lo anterior, se encuentra que conforme a lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial ha perdido competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo cual ha de informarse lo acontecido al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y así mismo se enviará el expediente al Juez que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en forma directa, sin necesidad de reparto, ni participación de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sobre la pérdida de la competencia en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 121, inciso 1º del Código General del Proceso. Oficiese.

SEGUNDO: Enviar este expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo motivado. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose registrado en debida forma el embargo del inmueble objeto de la presente acción hipotecaria, dándose cumplimiento a lo reseñado en auto de fecha Agosto 23-2018, es del caso proceder dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 468 del C.G.P., por cuanto la demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, previas las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, frente a ROSA ELVIRA VILLAMIZAR LIZCANO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha MAYO 24-2018, obrante al folio 68, 68 vuelto.

Analizado los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo, (- Pagarés -Escritura Pública), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, la demandada Señora ROSA ELVIRA VILLAMIZAR LIZCANO, fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como consta al folio Nª 72, la cual dentro del término legal concedido no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, como se observa que se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble dado en hipoteca, correspondiente a la presente ejecución hipotecaria, es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la DEMANDADA Señora ROSA ELVIRA VILLAMIZAR LIZCANO , para que con el producto del bien gravado con hipoteca , se pague a la entidad DEMANDANTE " BANCO CAJA SOCIAL S.A. " , el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$978.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N^a 260-183496, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, así como también facultades para sub-comisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 112-2018.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-05-2019 .-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-.
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N° 33 vuelto, así como también del poder allegado por el demandado obrante al folio N° 35, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., reconocer personería a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, como apoderada judicial del demandado Señor SERGIO ALEXANDER JIMENEZ AVILA, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., se entenderá notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, proferido en fecha Septiembre 21-2018, al demandado Señor SERGIO ALEXANDER JIMENEZ AVILA (C.C. 11.523.341), EN LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE POR ESTADO EL PRESENTE AUTO QUE LE RECONOCE PERSONERÍA A SU APODERADA JUDICIAL, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder con la contabilización de los términos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 568-2018.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 09-05-2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada Señora MARÍA BELEN HURTADO, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora " MARÍA BELEN HURTADO " , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha OCTUBRE 26-2018 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . Igualmente realizar la publicación prevista en el PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento

a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P.** Lo anterior a fin de efectuar el registro en el **SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 613-2018.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 09-05-2019 .. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -



ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (8) del dos (2019).

mil diecinueve

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto de los demandados, se hace mención a una radicación diferente al de la presente ejecución, así mismo las anunciaciones no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÀGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN** debe comprender la **PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO**, en la " **PÀGINA WEB** " del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución.

Rdo. 707-2018.

Carr.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 09-05-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora, para que proceda agilizar la efectividad del registro de las comunicaciones libradas , respecto de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha Octubre 26-2018 ,así mismo reiterar requerimiento para la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, los cuáles se le formulan bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevenida en la norma en cita

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. .779-2018.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
.Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por el apodera judicial de la parte demandante.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución.

Rda 781-2018.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de mandataria judicial, frente a ELIZABETH CRISTINA BRICEÑO FUENTES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha NOVIEMBRE 16-2018, obrante al folio 31 y 32.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÉ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y la documentación allegada por la parte actora, tenemos que LA DEMANDADA Señora ELIZABETH CRISTINA BRICEÑO FUENTES, inicialmente fue citada de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., para efecto se surtirle la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, PERO ANTE SU NO COMPARECENCIA, la parte actora procedió NOTIFICARLA notificarle mediante AVISO DE NOTIFICACION (ART. 292 C.G.P.), la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Observa el Despacho que a pesar de haberse requerido a la parte actora para que procediera realizar el retiro del auto-oficio librado, correspondiente a la medida cautelar decretada por auto de fecha Noviembre 16-2018, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento al respecto, es del caso reiterarle nuevamente el requerimiento, para que materialice la radicación pertinente ante la entidad adecuada.

Ahora, en relación con la petición de la medida cautelar solicitada, relacionada con el embargo del Establecimiento de Comercio denominado **FERRETERIA PAULITA** (f.34), así como también de la Certificación anexada, expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se observa que no hay claridad con lo pretendido, ya que de la certificación aportada ésta corresponde al Establecimiento de Comercio denominado **MINIABASTOS PAULITA**, **identificada con matrícula mercantil Nª 245255**, la cual es distinta a la reportada con el escrito obrante al



folio N^a 50 , es decir N^a 245253 , concordando con el número del NIT (1093745819-1) , RAZÓN SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE SE SIRVA DAR CLARIDAD AL RESPECTO , A FIN DE PROCEDER RESOLVER LO PERTINENTE .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora ELIZABETH CRISTINA BRICEÑO FUENTES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha NOVIEMBRE 16-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.116.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Requerir a la parte actora proceda realizar el retiro del auto-oficio librado, para efecto de la radicación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha Noviembre 16-2018, ante la entidad correspondiente. Así mismo se sirva dar claridad a la petición de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 842-2018 .
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede (F.38) vuelto, así como también de que de acuerdo al contenido de la certificación obrante al folio N° 41, no se desprende certeza de que persona supuestamente se negó a firmar el aviso de notificación, es del caso por no reunirse las exigencias previstas en los arts. 291 y 292 del .G.P., requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que sirva materializar en debida forma la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 868-2018 .
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 09-05-2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 53 vuelto), se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto del DEMANDADO Señor **JHON JAIRO RANGEL BECERRA** las anunciaciones no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN debe comprender la PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO**, en la “ **PÁGINA WEB** “ del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento del DEMANDADO Señor **JHON JAIRO RANGEL BECERRA**, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 911-2018.

DDR.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

08 MAY 2019

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **DURAMAX IMPORTACIONES S.A.S.** a través de apodero(a) judicial, frente a **MILLER MANUEL HERNANDEZ ARDILA**, radicada bajo el N° 540014003005-2019-00415-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Carrera 2 No. 5-39 Barrio Centro, San Alberto, Cesar, por lo que el asunto es de competencia del Juez Promiscuo Municipal de *San Alberto*, Cesar de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Promiscuo Municipal de *San Alberto*, Cesar.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de *San Alberto*, Cesar y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



